

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 73001312100220190016100

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: PEDRO PABLO MEDINA QUICENO.

Opositor: No reconocido.

Predio: “La Campiñita”, con un área georreferenciada de 4 hectáreas 6432 metros², identificado con el Folio de M. I. No. 420-120716; No Predial 1886000020000000703930000000000; ubicado en la vereda “Unión Sincelejo” del Municipio Solita del Departamento de Caquetá.

Visto la solicitud que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que mediante auto del **24 de mayo de 2022**¹, este despacho dispuso **1)** avocar conocimiento, **2)** vincular a la empresa Frontera Energy, Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, Ministerio de Ambiente, la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONÍA y **3)** oficiar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas; Fonvivienda; Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; Secretaría de Salud Departamental del Caquetá y del Municipio de Solita (Caquetá) con el fin de recabar la mayor información posible de cara a la sentencia.

Seguidamente, se tiene que a través de memorial del 23 de junio de 2022², la empresa **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP**, presenta contestación de demanda indicando frente a las pretensiones de la solicitud lo siguiente:

“(...)

Con fundamento en la legislación colombiana y con apoyo en los hechos precedentes, manifiesto al Despacho lo siguiente:

*A) Que la empresa que represento **NO SE OPONE** a las pretensiones de la Demanda, como tampoco se opone a los medios exceptivos que formulen o puedan formular personas que integran o puedan integrar la parte Demandada.*

B) Que, si la compañía que represento requiere hacer algún tipo de intervención dentro del área aquí requerida, desde ya manifiesto que previo a hacerlo solicitaremos al Despacho de conocimiento su autorización, tal y como lo establece el parágrafo del artículo 95 de la Ley 1448 de 2011.

*C) Que de conformidad con el actuar legal y el principio de la buena fe exenta de culpa la empresa **META PETROLEUM COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA** hoy **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, si bien no se opone al esclarecimiento de la verdad y la concreción de la justicia, sí solicita al Despacho tener en cuenta el Contrato de Exploración de Hidrocarburos No. 29 de 20117 Bloque CAG-5, por si llegare a requerirse hacer uso del área objeto de restitución, de conformidad con los parámetros legales y constitucionales estatuidos en nuestro ordenamiento jurídico. Asimismo, es importante que no se desconozca que la actividad que allí ejercemos es en representación del Estado Colombiano y que esa actividad ha sido catalogada tanto por el art. 4º del Código de Petróleos (Decreto 1056 de 1953) como por el art. 1º de la Ley 1274 de 2009 de utilidad pública.*

“(...)”

Por su parte la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA** en memorial del 7 de junio de 2022³, informa que sobre el

¹ Consecutivo 71 del Portal de Tierras.

² Consecutivo 81 del Portal de Tierras.

³ Consecutivo 80 del Portal de Tierras.

predio objeto de restitución no se presenta ningún traslape con la categoría de Parques Naturales.

Por otro lado, a través de memorial del 14 de julio de 2022⁴, el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, solicita el envío de coordenadas en los siguientes términos: *“Para dar un pronunciamiento específico y de fondo a la solicitud, se requiere que envíen a este Ministerio, las coordenadas en Excel, y/o los shapefile, y/o la GEODATABASE y/o el archivo KML del polígono a consultar, debido a que al materializar la matrícula inmobiliaria No. 420-120716 y registro predial No. 188600002000000070393000000000 en el geoportal del IGAC, no fue posible obtener resultado sobre la ubicación del predio.(...)”*

En estos términos se ordenará que, por Secretaria del despacho, de **manera inmediata** se remita los informes Técnico Predial y de Georreferenciación obrantes en el consecutivo No. 1 del Portal de Tierras, a la entidad referenciada. Para que esta última, en el mismo término proceda a emitir respuesta de fondo sobre su vinculación.

De otra arista, no se observa respuesta por parte de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONÍA** y **SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLITA**, a lo ordenado en auto del 24 de mayo de 2022, por lo que, se les requerirá para que, de **manera inmediata** den cumplimiento a lo dispuesto en los ordinales tercero y sexto del referido auto. So pena de las sanciones y compulsas de copias que su incumplimiento le acarrearía.

Finalmente, vencido el término de traslado de la oposición presentada y agotado el procedimiento establecido en los artículos 86, 87 y 88 de la ley 1448 de 2011 sin que se observe personas o terceros ajenos que se deban integrar a la Litis, el despacho abrirá el proceso a pruebas de conformidad con lo establecido en los artículos 89 y 90 ibídem.

Téngase como agregados al expediente los siguientes memoriales: oficio del 26 de mayo de 2022⁵ expedido por la Secretaría de Salud Departamental del Caquetá, memorial del 6 de junio de 2022⁶ emitido por FONVIVIENDA, memorial del 27 de mayo de 2022⁷ emitido la UARIV y oficio del 29 de noviembre de 2022⁸ emitido por el Ministerio de Agricultura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la apertura a pruebas en el presente proceso por el término de treinta (30) días, dentro del cual se practicarán las siguientes:

POR SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL CAQUETÁ.

1.1- DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas al proceso por el apoderado judicial del señor PEDRO PABLO MEDINA QUICENO, a las cuales se dará el valor probatorio que merezcan al momento de emitir el fallo.

1.2- OFICIOS

⁴ Consecutivo 82 del Portal de Tierras.

⁵ Consecutivo 77 del Portal de Tierras.

⁶ Consecutivo 78 del Portal de Tierras.

⁷ Consecutivo 79 del Portal de Tierras.

⁸ Consecutivo 84 del Portal de Tierras.

1.2.1- Oficiar a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONÍA**, para que, en el término de **10 días**, siguientes a la notificación de esta providencia, informe si el área del predio en solicitud se traslapa con la delimitación de ronda hídrica de cuerpos de agua y si es el caso, que área se ve afectada por la misma.

Con el oficio **remítase** las coordenadas del predio.

1.2.2- Teniendo en cuenta que en el expediente obra contestaciones de solicitud por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH y la empresa Frontera Energy Colombia Corp Sucursal Colombia a través de memoriales del 4 de diciembre de 2019⁹ y 23 de junio de 2022, en los que dan respuesta al interrogante expuesta en la solicitud probatoria esta judicatura se abstiene de decretarla, con el fin de evitar la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

POR SOLICITUD DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN¹⁰.

1.3.- INTERROGATORIO DE PARTE:

1.3.1- FÍJESE el día **catorce (14) de febrero de 2023 a las 8:30 am** como fecha y hora para recibir el interrogatorio de parte del señor **PEDRO PABLO MEDINA QUICENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.700.009.

Se considera necesario requerir previamente al representante judicial del solicitante, abogado de la Unidad de Restitución de Tierras, para que verifique con el declarante las condiciones de conectividad e informe si el mismo cuenta con los medios técnicos, tecnologías de la información y comunicaciones, adecuados en su lugar de ubicación, como quiera que dichas diligencias se procurarán efectuar a través de la plataforma de comunicación Life Size y el link de acceso a la audiencia será enviado previamente por medio del correo electrónico institucional, para que el deponente y las partes comparezcan.

Por secretaría, coordínese con el Ingeniero de Sistemas de este despacho todo lo necesario para la realización de la diligencia a través de dicho medio técnico, y comuníquesele a las partes y a los deponentes lo aquí dispuesto. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

DE OFICIO

1.4.- INSPECCION OCULAR.

Habida cuenta que el inciso 1º del artículo 89 de la Ley 1448/11 establece que son pruebas admisibles todas las reconocidas por la Ley, se encuentra que en el presente caso se hace necesaria la realización de una inspección ocular al predio objeto de restitución, a cargo de la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Caquetá**, para lo cual contará con un término de **veinte (20) días**, contados a partir del conocimiento de la presente providencia.

Lo anterior, con el fin de inspeccionar el predio objeto de restitución y determinar los siguientes aspectos: si dicho predio actualmente está siendo explotado por alguna persona en calidad de poseedor u ocupante, el área, la descripción del predio indicando las características generales del terreno, ubicación, linderos, topografía y relieve, forma geométrica, características climáticas, recursos hídricos, irrigación, vías de acceso, cercado, características generales de las construcciones encontradas, explotación económica y servicios públicos.

⁹ Consecutivo 20 del Portal de Tierras.

¹⁰ Consecutivo 83 del Portal de Tierras.

Igualmente, deberá verificar si en dicho predio actualmente residen personas de especial protección tales como menores de edad, personas de la tercera edad, personas en situación de discapacidad física, psíquica o mental y/o mujeres en etapa de gestación o lactantes, caso en el cual debe obtener el nombre, identificación, dirección, teléfono y/o correo electrónico de las personas que habiten el predio y demás información obtenida en campo.

SEGUNDO: REQUERIR a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONÍA** y **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, para que, de manera inmediata den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto del 24 de mayo de 2022. So pena de las sanciones y compulsas de copias que su incumplimiento le acarrearía.

TERCERO: ORDENAR que, por **SECRETARÍA** del despacho se remita de manera inmediata los informes Técnico Predial y de Georreferenciación obrantes en el consecutivo No. 1 del Portal de Tierras al **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, para lo de su competencia.

CUARTO: REQUERIR a la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLITA**, para que, de manera inmediata, de cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal sexto del auto del 24 de mayo de 2022. So pena de las sanciones y compulsas de copias que su incumplimiento le acarrearía.

QUINTO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

SEXTO: ADVERTIR de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ